



MEMORIA EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBSERVABILIDAD DE LAS REDES ELÉCTRICAS Y EL INTERCAMBIO DE DATOS ENTRE EL OPERADOR DEL SISTEMA, LOS GESTORES DE REDES DE DISTRIBUCIÓN Y LOS USUARIOS DE LA RED

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO– SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA	Fecha	24-04-2026
Título de la norma	PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBSERVABILIDAD DE LAS REDES ELÉCTRICAS Y EL INTERCAMBIO DE DATOS ENTRE EL OPERADOR DEL SISTEMA, LOS GESTORES DE REDES DE DISTRIBUCIÓN Y LOS USUARIOS DE LA RED		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
Situación que se regula	<p>Aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos entre los gestores de red de transporte, los gestores de red de distribución y los usuarios significativos de la red pertinentes, así como a determinadas instalaciones de demanda e instalaciones de almacenamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.5 del Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión de 2 de agosto de 2017 por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad, y con la normativa reguladora del acceso y conexión, y en particular la Resolución de 1 de diciembre de 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de la demanda a las redes de transporte de electricidad..</p> <p>Aspectos cuya definición y concreción es necesario aprobar para garantizar la aplicabilidad del mencionado reglamento.</p>		



Objetivos que se persiguen	<p>Implementación del Reglamento (UE) 2017/1485, de 2 de agosto de 2017.</p> <p>Garantizar la operación segura y fiable del sistema eléctrico.</p> <p>Posibilitar la emisión de informes de aceptabilidad para instalaciones de demanda conectadas en red de distribución con influencia en la red de transporte.</p> <p>Mejorar la observabilidad de las instalaciones de almacenamiento, así como de instalaciones de demanda conectadas en la red de distribución.</p>
Principales alternativas consideradas	<p>La aprobación de los requisitos derivados de la aplicación del Reglamento (UE) 2017/1485, de 2 de agosto de 2017 no plantea alternativas porque es una obligación impuesta por los propios reglamentos, que además también establecen la obligación de que dichos requisitos sean propuestos por los gestores de la red pertinentes.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden.
Estructura de la Norma	La orden consta de siete artículos distribuidos en tres capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y dos anexos.
Informes recabados	
Trámite de audiencia	
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>La orden se adecua al orden competencial al dictarse al amparo de la normativa que desarrolla el artículo 149.1.13 y 25ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y las bases del régimen minero y energético.</p>



IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	La norma no tiene efectos generales sobre la economía. La norma no tiene impacto sobre los Presupuestos Generales del Estado.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.



IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO MEDIOAMBIENTAL	La norma tiene un impacto medioambiental	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO	La norma tiene un impacto por razón de cambio climático	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO EN LA FAMILIA	La norma tiene un impacto en la familia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO SOBRE LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA	La norma tiene un impacto sobre la infancia y en la adolescencia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	La norma tiene un impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>



IMPACTO PARA LA CIUDADANÍA Y PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL DESARROLLO O USO DE MEDIOS Y SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DIGITAL	La norma tiene un impacto para la ciudadanía y para la administración del desarrollo o uso de medios y servicios de administración digital	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna.	



1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1 MOTIVACIÓN

El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, establece en su artículo 7.c obligaciones para las instalaciones de producción de más de 1 MW, o agrupaciones, de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, el envío de telemidas al operador del sistema, en tiempo real. Asimismo, en su disposición adicional duodécima establece obligaciones de envío de telemidas en tiempo real para instalaciones de producción no incluidas en el ámbito de aplicación de dicho real decreto, e instalaciones de almacenamiento, de más de 5 MW de potencia instalada, o agrupaciones, así como para instalaciones de demanda conectadas en red de transporte.

Por otro lado, el procedimiento de operación 9 sobre "Información intercambiada por el operador del sistema" define la información que debe intercambiar el operador del sistema y los distintos agentes con el objeto de realizar las funciones que tiene encomendadas, en la que se incluye, entre otras, la correspondiente a los datos estructurales de las instalaciones del sistema eléctrico.

Parte del contenido original del procedimiento de operación 9 fue actualizado y extraído en sendos procedimientos de operación 9.1 y 9.2, aprobados respectivamente en su redacción inicial mediante la Resolución de 10 de diciembre de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueba la adaptación de los procedimientos de operación del sistema a las condiciones relativas al balance aprobadas por Resolución de 11 de diciembre de 2019, y mediante la Resolución de 10 de diciembre de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueba el procedimiento de operación 9.2 "Intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema".

En concreto, el procedimiento de operación 9.1 regula los Intercambios de información relativos al proceso de programación. Dentro de su ámbito de aplicación engloba a los gestores de las redes de distribución, si bien en lo que respecta a la información de las instalaciones conectadas a su red observable, remite a la normativa por la que se implemente el artículo 40.5 del Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión, de 2 de agosto de 2017.

Por otro lado, el procedimiento de operación 9.2 regula el Intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema. Dentro de su ámbito de aplicación se encuentran englobadas las instalaciones de producción o agrupaciones de éstas e instalaciones de almacenamiento, con potencia instalada superior al umbral establecido en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para las instalaciones renovables, cogeneración y residuos, o al umbral que se establezca en la normativa de implementación nacional del artículo 40.5 del Reglamento (EU) 2017/1485, o que participen en servicios de ajuste del sistema o habilitadas en el sistema de reducción automática de potencia. Se encuentran también englobadas las instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte (exceptuando los consumos de servicios auxiliares de generación) o que participen en servicios de ajuste del sistema, habilitadas en el sistema de reducción automática de potencia o en cualquier otro servicio de respuesta de demanda. Asimismo, resulta de aplicación a los elementos de la red de transporte y elementos de la red observable del operador del sistema. El referido procedimiento de operación 9.2 remite asimismo, en la definición de la red observable del operador del sistema y de los gestores de las redes de distribución, a la normativa nacional por la que se implemente el artículo 40.5 del Reglamento (EU) 2017/1485. El Reglamento (UE)



2017/1485 de la Comisión de 2 de agosto de 2017 por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad (también conocido como System Operation Guideline, en adelante SO GL), establece normas armonizadas sobre la operación del sistema aplicables a los gestores de redes de transporte, los gestores de redes de distribución y los usuarios significativos de la red, para llevar a cabo la operación del sistema, facilitar el comercio de electricidad a escala de la Unión, garantizar la seguridad del sistema, velar por la disponibilidad y el intercambio de los datos y la información necesarios entre gestores de redes y demás agentes pertinentes, promover la integración de las fuentes de energía renovables, permitir un uso más eficiente de la red y reforzar la competencia.

Aunque el citado Reglamento (UE) 2017/1485, de 2 de agosto de 2017, es de directa aplicación, su correcta implementación requiere la aprobación de diversas condiciones o metodologías que, conforme a lo establecido en el mismo, deberán ser propuestas por los gestores de las redes de transporte y posteriormente aprobadas y publicadas por la entidad correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de dicho reglamento. Concretamente, dicho artículo establece que debe ser objeto de aprobación por parte de la entidad designada por el Estado miembro “el ámbito del intercambio de datos con GRD y USR, de conformidad con el artículo 40, apartado 5”.

Con base en lo anterior, el gestor de red de transporte remitió al actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la “Propuesta del Operador del Sistema de determinación de la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos en el sistema eléctrico peninsular español” en aplicación del artículo 40.5 del Reglamento (UE) 2017/1485, de 2 de agosto de 2017, y en coordinación con los gestores de redes de distribución y los usuarios significativos de la red.

Desde la entrada en vigor de la SO GL, con base en lo establecido en la Resolución de 13 de noviembre de 2019, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban las especificaciones para la implementación nacional de la metodología prevista en el artículo 40.6 del Reglamento (UE) 2017/1485, y en los procedimientos de operación 9, 9.1 y 9.2, los gestores de las redes de transporte y distribución y los usuarios significativos de red han venido realizando los intercambios de información necesarios para el desarrollo de sus funciones. Para ello, en la práctica se ha venido concretando el alcance de las instalaciones observables por cada gestor a partir de acuerdos con los titulares de las instalaciones afectadas, con objeto de garantizar el adecuado tratamiento de la información confidencial. No obstante, por razones de seguridad jurídica resulta pertinente regular, mediante orden ministerial, el régimen de observabilidad, concretando la definición de la red observable de los gestores de las redes de transporte y distribución, los umbrales de aplicabilidad y el alcance del intercambio de datos.

Asimismo, el desarrollo de la regulación nacional del acceso y conexión a las redes eléctricas realizado desde la aprobación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, ha puesto de manifiesto la necesidad de reforzar la observabilidad por parte de los gestores de dichas redes.

En este sentido, la Resolución de 1 de diciembre de 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de la demanda a las redes de transporte de electricidad, establece que se requerirá informe de aceptabilidad para aquellas solicitudes de demanda cuya capacidad de acceso solicitada o conjunto de solicitudes individuales con influencia al mismo nudo de la red de transporte sea mayor o



igual a 20 MW en el sistema eléctrico peninsular y 5 MW en los sistemas eléctricos no peninsulares. Para la emisión de dicho informe, el gestor de la red de transporte necesita disponer de información de instalaciones de demanda conectadas en la red de distribución que, si bien forman parte de su red observable, pueden encontrarse fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1485, de 2 de agosto de 2017.

Conforme lo anterior, y en aras de mejorar la observabilidad de las instalaciones de demanda, resulta oportuno regular en la presente orden el intercambio de datos estructurales con el operador del sistema de las instalaciones de demanda conectadas en la red de distribución (peninsular y no peninsular) por encima del umbral establecido.

Partiendo de la propuesta presentada por el operador del sistema y como resultado de los grupos de trabajo creados al efecto, la presente orden concreta la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.5 del Reglamento (UE) 2017/1485, de 2 de agosto de 2017, y con la disposición final séptima del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas, la cual habilita a la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a aprobar, mediante orden, la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos entre los gestores de red de transporte, los gestores de red de distribución y los usuarios significativos de la red pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.5 del Reglamento (UE) 2017/1485, de 2 de agosto de 2017, así como para otras instalaciones de demanda conectadas en red de distribución, y para instalaciones de almacenamiento. Asimismo, la orden concreta el umbral de potencia de las instalaciones a partir del cual serán de aplicación las obligaciones de intercambio de información recogidas en la misma, y define la red observable.

1.2 OBJETIVOS

La presente orden tiene por objeto establecer la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos entre los gestores de red de transporte, los gestores de red de distribución y los usuarios significativos de la red pertinentes, así como a determinadas instalaciones de demanda e instalaciones de almacenamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.5 del Reglamento (UE) 2017/1485, de 2 de agosto de 2017, y con la normativa reguladora del acceso y conexión, y en particular la Resolución de 1 de diciembre de 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de la demanda a las redes de transporte de electricidad.

Asimismo, se pretende posibilitar que el operador del sistema disponga de la información necesaria para emitir los informes de aceptabilidad de instalaciones de demanda conectada en red de distribución con influencia en la red de transporte.

Finalmente, se pretende mejorar la observabilidad de las instalaciones de almacenamiento, así como de las instalaciones de demanda conectadas en las redes de distribución.

1.3 ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS



La aprobación de los requisitos derivados de la aplicación del Reglamento (UE) 2017/1485, de 2 de agosto de 2017, no plantea alternativas porque es una obligación impuesta por los propios reglamentos, que además también establece la obligación de que dichos requisitos sean propuestos por los gestores de la red transporte. Por lo tanto, no es posible plantear ni valorar como alternativa posible la no aprobación de la orden.

Cabe señalar, que la propuesta presentada por el gestor de la red de transporte fue el resultado del trabajo llevado a cabo en el seno de un grupo de trabajo creado al efecto que permitió la necesaria coordinación con los gestores de redes de distribución (GRD) y los usuarios significativos de la red (USR). A estos grupos, coordinados por el operador del sistema eléctrico, asistieron representantes de los gestores de red, de los agentes afectados, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y del actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Asimismo, debe señalarse que, antes de la remisión de la propuesta a este Ministerio, el gestor de la red de transporte sometió la misma a una consulta pública a través de su página web. La suma del trabajo realizado en los grupos y de la fase previa de consulta pública sirven para garantizar que se han valorado las alternativas posibles.

1.4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Esta orden se ha elaborado teniendo en cuenta los principios que conforman la buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, se cumplen los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad en la medida que la misma se dicta en cumplimiento de una obligación recogida en el Reglamento (UE) 2017/1485, de 2 de agosto de 2017, y contiene la regulación imprescindible que permite cumplir con dicha obligación, así como la regulación necesaria que permita a los gestores de las redes de transporte la emisión de los informes de aceptabilidad correspondientes conforme a la normativa de aplicación y disponer una observabilidad adecuada de otras instalaciones no incluidas en el alcance del precitado Reglamento.

Asimismo, se cumple el principio de seguridad jurídica en la medida en que la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

La norma satisface el principio de transparencia dado que la misma ha sido sometida a información pública, en el que han participado las comunidades autónomas. Asimismo, el preámbulo de la norma define claramente los objetivos y justificación de la norma. Adicionalmente, ha existido una participación activa de los potenciales destinatarios de la norma dado que la propuesta que presentó el gestor de la red de transporte es el resultado del trabajo desarrollado en el grupo de trabajo a los que han asistido representantes de los sectores afectados. Adicionalmente, debe señalarse que, antes de la remisión de la propuesta a este Ministerio, el gestor de la red de transporte sometió la misma a una consulta pública a través de su página web durante el plazo de un mes.

Por último, la norma no impone cargas administrativas al limitarse a regular la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos entre los gestores de red de transporte, los gestores de red de distribución y los usuarios significativos de la red pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/1485, de 2 de agosto de 2017, así como los relativos a la mejora de observabilidad de determinadas



instalaciones de demanda conectadas en la red de distribución, por lo que se entiende satisfecho el principio de eficiencia.

2. CONTENIDO

La orden consta de siete artículos distribuidos en tres capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y dos anexos.

El **capítulo I**, que incluye los artículos 1 a 3, recoge las disposiciones de carácter general.

El artículo 1 recoge el objeto de la orden de acuerdo con lo señalado en el apartado 1.2 de esta memoria.

El artículo 2 recoge el apartado de definiciones.

El artículo 3 establece el ámbito de aplicación de la orden, circunscribiendo el mismo al operador del sistema y gestor de la red de transporte, los gestores de redes de distribución y los usuarios significativos de la red de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2017/1485, de 2 de agosto de 2017, a instalaciones de demanda conectadas en red de distribución y a instalaciones de almacenamiento, conectados al sistema eléctrico peninsular español, así como instalaciones de demanda conectadas en la red de distribución de territorios no peninsulares. Asimismo, este artículo establece el umbral de la aplicabilidad en 1 MW respecto de las exigencias recogidas en el capítulo III, así como de aplicación a los procedimientos de operación que regulen el intercambio de datos programados, en tiempo real y estructurales cuando en su contenido así se prevea.

El artículo 4 se refiere a la confidencialidad de la información.

El **capítulo II** de la propuesta de orden, integrado únicamente por el artículo 5, regula la definición de red observable del operador del sistema en función de la tensión y de la metodología de cálculo de red observable establecida. Asimismo, se delimita el alcance de la red observable de un gestor de redes de distribución estableciendo que será propuesta por el operador del sistema, en coordinación con cada gestor de red, y aprobada por la Dirección General de Política Energética y Minas, con la salvedad de la parte que corresponda a redes de distribución vecinas, la cual será definida e intercambiada directamente entre los gestores de las redes de distribución sin necesidad de aprobación por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas.

El **capítulo III** de la propuesta de orden, que incluye los artículos 6 y 7, regula los aspectos relativos a la determinación de la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos.

El artículo 6 establece la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos estructurales de módulos de generación de electricidad conectados a la red de transporte o de distribución.

El artículo 7 establece la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos estructurales de instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte o de distribución.



En la **disposición adicional primera** regula la posibilidad de modificar el contenido de los anexos de la orden mediante resolución del Secretario de Estado de Energía dado el carácter técnico y e informativo de los mismos.

En la **disposición adicional segunda** se da un mandato al operador del sistema para que realice una propuesta de procedimiento de operación relativo al intercambio de información estructural con el operador del sistema.

En la **disposición derogatoria única** se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en la orden. Asimismo, deja sin efectos el procedimiento de operación 8.1 “Definición de las redes operadas y observadas por el Operador del Sistema”, al quedar su contenido actualizado e integrado en la orden.

En la **disposición final primera** se recoge el título competencial.

En la **disposición final segunda** se regula la entrada en vigor de la orden.

Respecto a los **anexos**:

- El **anexo I**, recoge la información estructural de los módulos de generación de electricidad conectados a la red de distribución intercambiada con los gestores de las redes de distribución, en especificación del artículo 6.
- El **anexo II**, recoge la información estructural de las instalaciones de demanda conectadas a la red de distribución intercambiada con los gestores de las redes de distribución, en especificación del artículo 7.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO

El artículo 6.4 del Reglamento (UE) 2017/1485, 2 de agosto de 2017, establece que, entre otras cuestiones, la entidad designada por el Estado miembro aprobará las condiciones o metodologías del ámbito de intercambio de datos con el GRD y USR, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.5 de dicho reglamento.

Por su parte, disposición final séptima del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, habilita a la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a aprobar, mediante orden, la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos entre los gestores de red de transporte, los GRD y los USR, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.5 del Reglamento (UE) 2017/1485, de 2 de agosto de 2017.

De acuerdo con lo anterior, la aprobación de esta orden encuentra su fundamento jurídico en las dos normas citadas.

3.2 CONGRUENCIA CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPA

Esta orden es congruente con el derecho a la Unión Europea al dictarse como consecuencia de las obligaciones recogidas en el artículo 6.4. b) del Reglamento (UE) 2017/1485, 2 de agosto de 2017.



Su contenido cubre además el alcance previsto en dicho artículo, en concreto, la aprobación del ámbito del intercambio de datos con GRD y USR, de conformidad con el artículo 40.5.

3.3. CONGRUENCIA CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Esta orden es congruente con el ordenamiento jurídico español al dictarse en virtud de la habilitación que recoge la disposición final séptima del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio.

En particular, esta orden es coherente con el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, en la medida en que este recoge un umbral de potencia a partir del cual será obligatoria la remisión al operador del sistema de información en tiempo real que coincide con el umbral que recoge esta propuesta de orden.

Por otra parte, esta orden es coherente con los procedimientos de operación 9.1 y 9.2, que regulan los intercambios de información programada y estructural con el operador del sistema, ya que estos contemplan, en relación con el umbral y la definición de red observable, referencias a la normativa por la que se implemente el artículo 40.5 de la SG OL.

3.4. ENTRADA EN VIGOR

La norma establece que su entrada en vigor tendrá lugar al día siguiente de su publicación en el BOE. La entrada en vigor inmediata y no ajustada a los plazos que se establecen en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, queda justificada, porque, de acuerdo con el desarrollo del Reglamento (UE) 2017/2195, de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, por el que se establece una directriz sobre el balance eléctrico, las instalaciones de demanda deberían poder participar en los mercados de balance antes del 11 de diciembre de 2020 y la presente orden es necesaria, junto con el resto de normas que ha venido aprobando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para hacer posible dicha participación.

Asimismo, la entrada en vigor inmediata sería coherente con la entrada en vigor de las normas aprobadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las cuales complementan a esta orden, estableciendo en su conjunto el marco que permite implementar el Reglamento (UE) 2017/1485, de 2 de agosto de 2017.

Por otra parte, se considera que la entrada en vigor inmediata no genera dificultades insalvables porque esta orden mantiene el umbral de observabilidad de 1 MW que contempla actualmente el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y el procedimiento de operación 9.2, el cual ya obliga a las instalaciones de generación a remitir información en tiempo real.

3.5. DEROGACIÓN DE NORMAS

La orden incluye una cláusula derogatoria genérica en aras de una mayor seguridad jurídica.

Adicionalmente, prevé la pérdida de efectos del procedimiento de operación 8.1 “Definición de las redes operadas y observadas por el Operador del Sistema”, por quedar su contenido actualizado e integrado dentro del concepto de red observable incluido en esta orden.



4. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

a) Análisis de los títulos competenciales.

La orden se dicta al amparo de lo establecido en los artículos 149.1.13.^a y 25.^a de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y las bases del régimen minero y energético.

b) Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto.

El proyecto de orden ha sido sometido a audiencia, entre otros medios, a través del Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el que están presentes las comunidades autónomas, por lo que se da por cumplida la participación de los órganos competentes de las comunidades autónomas en el trámite.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

La orden no ha sido sometida a la consulta pública a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al regularse en la misma aspectos parciales de una materia, en este caso los aspectos concretos relativos a la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos entre el operador del sistema, los GRD y los USR de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.5 del Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión de 2 de agosto de 2017.

Para la aprobación de la presente orden se realizó un primer trámite de audiencia mediante su publicación, entre los meses de abril y mayo de 2020, en la página web del actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y mediante la consulta llevada a cabo por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a través de su Consejo Consultivo de Electricidad.

Asimismo, durante la tramitación de la norma se recabaron los siguientes informes:

- Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: “Acuerdo por el que se emite informe sobre la propuesta de orden para la implementación del artículo 40.5 de la directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad” aprobado por la sala de supervisión regulatoria de dicha Comisión en su sesión de fecha 21 de noviembre de 2019 (IPN/CNMC/017/19).
- Informe de la Subdirección General de Dominio Público Hidráulico e Infraestructuras de la Dirección General del Agua, de fecha 4 de junio de 2020.
- Informe competencial previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, del Gobierno, elaborado por la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, de fecha 9 de junio de 2020.
- Informe del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de fecha 7 de julio de 2020.
- Informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de fecha 15 de julio de 2020.



- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de fecha 16 de junio de 2020.

Posteriormente, en diciembre de 2020, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) aprobó los procedimientos de operación 9.1 y 9.2, que regulan respectivamente los intercambios de información relativos al proceso de programación, y el intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema. El contenido de dichos procedimientos incorporaba parte de los anexos contemplados en la versión del proyecto la presente orden que había sido sometida a trámite de audiencia e informes en 2020.

Considerando la evolución sustancial del marco regulatorio aplicable al sector eléctrico desde la realización del trámite de audiencia anterior, así como las modificaciones producidas en las características técnicas y operativas de las instalaciones de generación, demanda y almacenamiento que conforman el sistema eléctrico nacional, y atendiendo, asimismo, a la evolución de las necesidades de información de los gestores de las redes eléctricas para el adecuado ejercicio de sus funciones, y considerando el modelo implementado en la práctica por los sujetos involucrados en cuanto a observabilidad e intercambio de información a partir de los procedimientos de operación anteriormente mencionados, resulta procedente reiniciar la tramitación, y someter el proyecto de orden ministerial a un nuevo trámite de audiencia, con el fin de asegurar la adecuada actualización de su contenido y la efectiva participación de los agentes interesados.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, no se ha sustanciado el trámite de solicitud de aprobación previa, por no concurrir ninguno de los supuestos previstos en dicho párrafo.

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS

6.1. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

a) Impacto económico general.

La propuesta de orden no tiene efectos económicos generales.

No obstante, en este punto conviene señalar que, tal y como se ha mencionado anteriormente, el Real Decreto 413/20154, de 6 de junio, incluye la obligación de todas las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos de más de 1 MW de remitir información en tiempo real al operador del sistema y que, en este sentido, se ha considerado oportuno mantener ese límite con el objetivo de no cargar a los agentes con unos costes excesivos. El procedimiento de operación 9.2 regula el intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema contempla asimismo dicho umbral de 1MW tanto para instalaciones de producción renovable como no renovable y agrupaciones, por encima de dicho umbral, y considerando asimismo el umbral que se establezca en la norma que implemente el artículo 40.5 de la SO GL.

b) Efectos en la competencia en el mercado.



No se espera que afecte a la competencia en el mercado. Cabe señalar en este punto las mismas observaciones sobre el umbral de aplicabilidad que se recogen en la letra a) de este apartado.

c) Análisis de las cargas administrativas.

Esta orden no supone la generación de nuevas cargas administrativas para los sujetos afectados, ya que se refiere al intercambio de información entre gestores de redes y usuarios significativos de red, e instalaciones de demanda y almacenamiento. En cualquier caso, debe señalarse que actualmente el procedimiento de operación 9 (“Información intercambiada por el operador del sistema”) y los procedimientos de operación 9.1 y 9.2 imponen obligaciones en términos similares, si bien el alcance de la información difiere del que recoge esta orden.

d) Impacto presupuestario.

Esta orden no supone incremento del gasto público dado que su ejecución no implica la necesidad de dotación presupuestaria alguna.

6.2. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, (en su redacción de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno), y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el proyecto normativo no genera (o carece de) impacto de género.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, esta orden no tiene impacto en la infancia y adolescencia y en la familia, ya que ninguna de las cuestiones que se regulan en el mismo afectan de modo inmediato a las personas físicas.

6.3. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, esta orden no tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, ya que ninguna de las cuestiones que se regulan en el mismo afectan de modo inmediato a las personas físicas.

6.4. OTROS IMPACTOS

No se prevén otros aspectos de la realidad que se vean afectados de algún modo por la orden.



7. EVALUACIÓN EX POST

Una vez analizado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno en relación al informe anual de evaluación, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que la orden propuesta no es susceptible de evaluación por sus resultados, a tenor de su objeto, especificidad y concreción, en la que únicamente se regulan los aspectos necesarios para la implementación de lo dispuesto en el artículo 40.5 del Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión, de 2 de agosto de 2017, por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad, sin introducir ninguna otra disposición relevante para su evaluación posterior.

8. ANÁLISIS TÉCNICO DE LA ORDEN EN SUS DISTINTAS ETAPAS DE TRAMITACIÓN

8.1. ANÁLISIS TÉCNICO DE LA PROPUESTA DE ORDEN SOMETIDA A AUDIENCIA

Ámbito de aplicación

Respecto al ámbito de aplicación definido en el artículo 3, se hace referencia al operador del sistema, los gestores de redes de distribución y los usuarios significativos de la red de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2017/1485, de 2 de agosto de 2017. Cabe mencionar que el artículo 2 del Reglamento (UE) 2017/1485, de 2 de agosto de 2017 establece que:

“1. Las reglas y requisitos previstos en el presente Reglamento se aplicarán a los siguientes USR:

- a) módulos de generación de electricidad existentes y nuevos que están o estarían clasificados como de tipo B, C y D, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión (2);*
- b) instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte, nuevas y existentes;*
- c) redes de distribución cerradas conectadas a la red de transporte, nuevas y existentes;*
- d) instalaciones de demanda, redes de distribución cerradas y terceras partes, nuevas y existentes, que proporcionan una respuesta de la demanda directamente al GRT de conformidad con el artículo 27 del Reglamento (UE) 2016/1388 de la Comisión (3);*
- e) proveedores de redespacho de módulos de generación de electricidad o instalaciones de demanda mediante agregación, y proveedores de reservas de potencia activa de conformidad con la parte IV, título 8, del presente Reglamento, y f) sistemas de corriente continua de alta tensión («HVDC»), nuevos y existentes, de conformidad con los criterios del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1447 de la Comisión (1).*

2. El presente Reglamento se aplicará a todas las redes de transporte, redes de distribución e interconexiones de la Unión, salvo a las redes de transporte y las redes de distribución, o partes de las mismas, situadas en islas de los Estados miembros cuyas redes no estén conectadas de forma síncrona



a las zonas síncronas Europa Continental (CE), Gran Bretaña (GB), Nórdica, Irlanda e Irlanda del Norte (IE/NI) o Báltica.

[...]”

Adicionalmente, se incluyen en el ámbito de aplicación instalaciones de demanda conectadas en red de distribución con influencia en la red de transporte para las que el gestor de red de transporte deba emitir informe de aceptabilidad, e instalaciones de almacenamiento.

Confidencialidad

Respecto a la confidencialidad de la información, en el artículo 4 se especifica la información que se considera confidencial con carácter general y su comunicación, siendo necesaria la firma de un acuerdo de confidencialidad en casos que sea necesario comunicar información a un tercero. Adicionalmente se detalla que los gestores de redes de distribución podrán disponer de la información confidencial relativa a las instalaciones en servicio conectadas a las redes de distribución bajo su gestión o conectadas a su red observable.

Por otra, parte este apartado establece que, con independencia del carácter confidencial de una información, podrán disponer de la misma tanto la Dirección General de Política y Minas como la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Red observable.

La red observable del operador del sistema en función de la tensión y de la metodología de cálculo de red observable establecida de acuerdo con la metodología para la coordinación de los análisis de seguridad de la operación derivados del artículo 75 del Reglamento (UE) 2017/1485, de 2 de agosto de 2017.

Se define asimismo la red observable de los gestores de las redes de distribución, que se determinará del siguiente modo:

- a) El operador del sistema elaborará una propuesta, en coordinación con cada gestor de la red de distribución, la cual deberá ser aprobada por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. La primera propuesta deberá ser remitida en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la orden, y deberá actualizarse cuando se produzcan cambios sustanciales o al menos, cada 5 años.
- b) En lo que respecta a la parte de la red observable que forme parte de redes de distribución vecinas atendiendo al artículo 40.10 de la SO GL, la definición e intercambio de información se realizará directamente entre los gestores de las redes de distribución. En este caso, no será necesaria la aprobación por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Umbral de aplicabilidad y alcance

El Reglamento (UE) 2017/1485, de 2 de agosto de 2017, establece en su artículo 2.1.a que será de aplicación para los módulos de generación clasificados como tipo B, C y D de acuerdo con el artículo 5 del



Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, es decir que de acuerdo con el Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, sería de aplicación a los generadores de más de 100kW (umbral mínimo de tipo B).

Sin embargo, el propio Reglamento (UE) 2017/1485, de 2 de agosto de 2017, también establece en su artículo 6 la potestad de determinar el ámbito del intercambio de datos con los gestores de redes de distribución y los usuarios significativos de red, de conformidad con el artículo 40.5

Con base en lo anterior, y una vez analizada la propuesta remitida por el operador del sistema y las consideraciones de los gestores de redes de distribución, se ha considerado oportuno mantener el actual **límite de 1 MW** para la observabilidad de las instalaciones de generación y otras instalaciones a las que les es de aplicación el Reglamento, con el objetivo de no cargar a los agentes con unos costes excesivos. Este umbral se define en el artículo 2.3 y el resto de la normativa se referencia es este artículo.

En el caso particular de las instalaciones de demanda conectadas en red de distribución que se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1485, de 2 de agosto de 2017, el umbral de aplicación será el establecido en el párrafo anterior (1M MW).

Aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos

El artículo 6 establece la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos estructurales de módulos de generación de electricidad conectados a la red de transporte y distribución. Básicamente establece que los generadores de más de 1 MW, o agrupaciones de más de 1 MW, conectados en la red de distribución deberán aportar la información estructural recogida en procedimiento de operación 9 (o norma que lo sustituya) al operador del sistema y la recogida en el anexo I al gestor de redes de distribución pertinente. Igualmente deberán aportar dicha información aquellos con potencia inferior a 1 MW y que participen en servicios de ajuste del sistema o solución de restricciones técnicas. Todo ello de acuerdo con la normativa de aplicación. Asimismo, los generadores conectados en red de transporte deberán aportar al operador del sistema la información estructural recogida en procedimiento de operación 9 (o norma que lo sustituya).

El artículo 7 establece la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos estructurales de instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte o de distribución. Establece que las instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte deberán mandar la información estructural recogida en procedimiento de operación 9 (o norma que lo sustituya) al operador del sistema. Asimismo, establece que las instalaciones de demanda conectadas a la red de distribución que presten servicios de ajuste del sistema o cualquier otro servicio de respuesta de la demanda deberán mandar la información estructural recogida en el procedimiento de operación 9 al operador del sistema y la recogida en el anexo II al gestor de redes de distribución pertinente. Todo ello de acuerdo con la normativa de aplicación. Adicionalmente, establece que las instalaciones de demanda conectadas a la red de distribución que superen el umbral de potencia establecido, deberán aportar al operador del sistema la información estructural establecida en el procedimiento de operación 9 o normativa posterior que lo sustituya.